

CAPÍTULO VIII

De los medios de causar daño al enemigo.

1.433. Principios generales acerca de los medios por los que se puede causar daño al enemigo.

1.433. Admitida la máxima de que las leyes de la guerra no dan á las partes beligerantes un poder ilimitado respecto de la elección de los medios de causar daño al enemigo, debemos proceder ahora á examinar en particular los que se han adoptado en las guerras, y que pueden serlo, para determinar cuáles de ellos deben considerarse permitidos y cuáles prohibidos entre pueblos civilizados.

Conviene sostener en principio que, según el derecho moderno, no es el fin de la guerra el exterminio, la destrucción, el aniquilamiento del enemigo, sino el de vencerlo para obligarle á ceder. No podrá, pues, reputarse lícito en tiempo de guerra acto alguno de destrucción inútil, que no esté justificado por la necesidad del ataque ó de la defensa, ni el uso de cualquier clase de armas ó de máquinas de guerra, ni cualquier acto hostil sin distinción alguna, sino únicamente aquellos que puedan considerarse á propósito para el objeto que se persigue, ateniéndose siempre á las leyes y usos de la guerra entre pueblos civilizados.

§ 1.º—ARMAS PARA EL ATAQUE Y LA DEFENSA

1.434. Qué armas pueden emplearse lícitamente en la guerra.—**1.435.** Principios consagrados en el tratado de San Petersburgo.—**1.436.** Declaración de Bruselas.—**1.437.** Empleo de las minas y de las máquinas poderosas de destrucción.—**1.438.** Los torpedos.

1.434. Como dice muy acertadamente Calvo, «la guerra leal no tiene por objeto exterminar á los soldados enemigos, sino po-

nerlos fuera de combate ó hacerlos prisioneros hasta la estipulación de la paz» (1). Es, pues, evidente que, según los principios del derecho natural, los hombres que toman las armas los unos contra los otros y que no quieren perder su naturaleza de seres morales, no pueden emplear para abatir al enemigo aquellos medios que la humanidad y el común sentir de los pueblos civilizados reprobaban en absoluto, y no pueden inferirles crueles tratamientos, aumentar sin necesidad sus sufrimientos, ni llevar éstos más allá de los límites que esta necesidad impone. Son tan evidentes estos principios, que se hallan fuera de toda discusión en el campo de la teoría; pero en la práctica será siempre difícil evitar las discusiones por la imposibilidad de decidir si bajo el imperio de determinadas circunstancias pueden considerarse legítimos ciertos medios de destrucción para obligar al enemigo á que ceda. Respecto de algunos puntos, puede decirse que existe ya el acuerdo, ora por la constante observancia de ciertos usos en las guerras entre los pueblos civilizados, ora por convenciones expresamente estipuladas.

El uso de las armas envenenadas fué ya proscrito por la Iglesia, y desde el siglo xvi en adelante, no se encuentran ejemplos de tan bárbara costumbre. Lo mismo puede decirse del envenenamiento de las fuentes ó de las aguas de que haya de servirse el enemigo. Hoy se considera como absolutamente ilegal y contrario á los principios de humanidad el emplear, bajo cualquier forma, el veneno durante la guerra.

Respecto de las armas de cualquier clase, establecemos como regla que debe considerarse contrario á las leyes de la humanidad y de la civilización el adoptar en la guerra toda clase de armas que produzcan sufrimientos inútiles ó heridas necesariamente difíciles de curar, como son las balas de figura irregular (*boulets rames, boulets creneles*, etc.), pedazos de hierro, flechas, trozos de cristal y otras materias, propias para ocasionar heridas de difícil cicatrización, las balas encadenadas, metralla propiamente dicha, es decir, una carga compuesta de pedacitos de hierro y otros objetos, balas explosivas y que contengan materias destinadas á desarrollar en el campo enemigo enfermedades contagiosas ó á producir cualquier otro daño análogo á las personas.

1.435. La civilización, humanizando la guerra, ha hecho que la bárbara costumbre de emplear todos esos medios de ataque venga

(1) CALVO, *Der. int.*, § 1.830, 3.ª edic.

á quedar como un recuerdo de tiempos que no volverán, y aunque hoy, el ingenio humano, en lo que se refiere á perfeccionar los medios de ataque y defensa, adelanta extraordinariamente con la invención de instrumentos de destrucción cada vez más terribles, el principio que predominará en esta materia será siempre el mismo, esto es, el de que siendo la guerra una relación entre los Estados y no entre los individuos, no es lícito, según las leyes de aquella y las del honor militar, emplear otros medios de ataque que aquellos que tiendan directamente á debilitar ó paralizar la fuerza armada del enemigo; y cualquier medio que se emplease con tendencia directa á causar ó agravar el mal de las personas sin influir directamente para debilitar la fuerza del adversario, debe considerarse contrario á las leyes de la lealtad y del honor militar, y ser proscrito en las guerras entre pueblos civilizados.

Por fortuna, en bien de los principios humanitarios y de las ideas que prevalecen en este siglo acerca de las condiciones de la guerra, se ha prestado un gran servicio á la humanidad con el convenio firmado en San Petersburgo el 11 de Diciembre de 1868, relativo á la abolición de las balas explosivas. Este convenio es muy importante, no sólo por lo que fué objeto del mismo y por ser ya hoy obligatorio entre los Estados civilizados, sino también, y más principalmente, por los motivos formulados en los considerandos que le preceden, que son los siguientes:

«Considerando que los progresos de la civilización deben dar por resultado atenuar, en cuanto sea posible, las calamidades de la guerra;

Que el único fin legítimo que deben proponerse los Estados, durante la lucha, es el de debilitar las fuerzas militares del enemigo;

Que para este efecto basta poner fuera de combate el mayor número posible de hombres;

Que se extralimitaría de este objeto el que adoptase armas que agraven inútilmente los sufrimientos de los individuos que quedan fuera de combate, ó que hagan inevitable la muerte;

Que el adoptar semejantes armas sería, por otra parte, contrario á las leyes de humanidad, etc.....»

1.436. Estos principios encuentran una nueva confirmación en las declaraciones suscritas por los representantes de todos los Estados, reunidos en la Conferencia de Bruselas para elaborar un proyecto de reglamento internacional de las leyes de la guerra. Dichos representantes, fundándose en los considerandos antes in-

dicados, declararon que continuaban por el mismo camino y aun querían adelantar algunos pasos en el sentido de restringir, en cuanto fuese posible, las calamidades de la guerra. Tal es la máxima que puede considerarse ya fijada mediante el acuerdo de los pueblos civilizados. En los casos dudosos que surjan en la práctica, no cabe hacer otra cosa que fijar los límites técnicos en que las exigencias humanitarias deben encerrar las necesidades de la guerra. Si no puede evitarse ésta, se podrá y deberá llegar á respetar, durante la misma, las leyes del honor; á mostrarse fuertes, pero no crueles; á vencer con el valor, no con la deslealtad; á no matar, mutilar ni herir la gente por el placer de causar sufrimientos, como si los hombres se convirtieran en salvajes ó en bestias feroces, animadas por la crueldad y por la venganza; y de este modo, no tardarán los soldados de los países civilizados en cumplir el deber de no hacer cosa alguna que no sea conciliable con el honor militar (1).

1.437. También debe considerarse prohibido el empleo indebido de las minas. Admitimos, como lícito, el uso de éstas para destruir los edificios ó las construcciones, ó para impedir al enemigo ciertas operaciones estratégicas; pero consideramos contrario al honor militar el volar un puente acechando el momento en que lo esté atravesando una división enemiga. ¿Puede, acaso, suponerse que sea necesario al arte militar destruir además del puente un centenar de personas, ó que la muerte de éstas, cuando no sea impuesta por la necesidad, pueda influir en lo más mínimo en el éxito de la guerra?

Calvo considera también contrario á las leyes del honor emplear ciertas máquinas que con medios mecánicos aniquilen un cuerpo de ejército (2), mientras que Mavillón opina que nada ha-

(1) Para apreciar el camino ya recorrido y contestar á los que con verdadero cinismo declaran la ciencia casi impotente para reglamentar la guerra, basta leer lo que escribe БУНКЕРШОЕК: «Admito, dice, como lícito el empleo del veneno, del asesinato, del incendio producido por fuego artificial que conoce exclusivamente uno. Si consultamos á la razón, única reguladora del derecho de gentes, todo es permitido contra el enemigo sólo por serlo. A juicio nuestro, puede tolerarse cualquier engaño menos la perfidia, ó sea la falta á la fe prometida, no porque no sea todo lícito contra el enemigo, sino porque desde el momento en que se empeñó la palabra, en todo aquello á que ésta se refiere, deja de ser enemigo.» (*Quaest. jur. pub. de rebus bellicis*, lib. I, cap. I.)

(2) CALVO, obra citada, § 1.830; HEFFTER, *Der. int.*, § 125. En la primera edición de esta obra sosteníamos nosotros la misma opinión, pero no hemos podido hallar un criterio exacto para establecer dónde debería

bría tan á propósito para prevenir y abreviar las calamidades de la guerra como el inventar una máquina que pudiese destruir de un solo golpe un cuerpo de ejército. De este modo, decía, se haría imposible la guerra.

Nosotros entendemos que, una vez admitido en principio que la guerra debe ser directa contra la fuerza pública del Estado, no puede erigirse en máxima la prohibición de las máquinas de guerra destinadas á destruir de una vez un gran número de hombres, puesto que tomados éstos en masa ó colectivamente son los que representan la misma fuerza pública, contra la que debe ser directo el ataque, pues de otro modo debería reducirse la guerra á la lucha contra los individuos aislados. Lo que puede y debe impedirse es que se empleen armas y medios desleales, y sobre todo, aquellos que agravan sin razón los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate. Del mismo modo que concediendo los Gobiernos civilizados el uso de las armas para la defensa personal, prohíben siempre el uso de algunas, y que aquellas personas que no quieren faltar á las leyes de la civilización y del honor no emplean ya ciertos medios de ataque y de defensa, así también deben los pueblos considerar la guerra como el ejercicio de la justicia armada de un pueblo que quiere hacer respetar enérgicamente sus derechos, y no admitir que la fuerza armada al servicio de la jus-

detenerse el arte militar y la mecánica de la guerra, que en conclusión debe tender á paralizar el máximo de la fuerza del enemigo para obligarlo á ceder. Han sostenido algunos que no debe ser lícito adoptar en la guerra las ametralladoras, porque bien empleada es una máquina que puede destruir en poco tiempo un cuerpo de ejército. En efecto, puede lanzar balas en varias direcciones, en forma de abanico, á razón de 150 por segundo (Morin, *Leyes de la guerra*, tomo I, pág. 375). Esta máquina no ha podido todavía generalizarse, porque ocasionaba mucho daño á los mismos que trataban de emplearla; pero en caso de que se perfeccionase, ¿debería eliminarse sólo porque es una poderosa máquina de destrucción? Podría contestarse que abreviaría mucho la guerra, lo cual es una inmensa ventaja. Discurriendo un publicista americano sobre las invenciones y descubrimientos, se expresaba en estos términos: «Cada gran descubrimiento en el arte de la guerra tiene una gran influencia para preservar la vida y promover la paz. Perfeccionando nosotros la ciencia militar (lo cual parece una paradoja), contribuimos á la difusión de la paz y preparamos el advenimiento de ese período en que habrán de convertirse las armas en arados y las espadas en hoces.»—BUTTLER, *Address on the military profession*, pág. 25.)

Sin llegar hasta el extremo de soñar en la edad de oro, reconocemos que el perfeccionamiento de la ciencia militar hará más raras las guerras, porque ningún pueblo serio la hará sin muchas y valiosas razones, y será siempre más breve pudiendo decidirse en una batalla campal al éxito final de una guerra.

ticia pueda emplear la perfidia ó la crueldad, causando sufrimientos por el mero placer que en ello experimenta.

1.438. Inspirados algunos publicistas (1) por un laudable sentimiento de filantropía, desearían abolir en las guerras marítimas el uso de los torpedos. Estos son, en realidad, una especie de mina submarina, que puede destruir una nave que al pasar toque una maquineta, que se enciende con el frotamiento. Los terribles efectos de tales máquinas se experimentaron en la guerra franco-alemana en 1870 y en la turco-rusa de 1877. No hay duda que el sentimiento de humanidad queda aterrado ante ese exterminio de las criaturas, que es el resultado inevitable del estallido de un torpedo, y tanto más cuanto que no cabe defensa alguna, y ocurre la pregunta de si la razón de Estado puede legitimar semejante carnicería. Pero hay que tener en cuenta que la guerra es por sí misma un estado de violencia que no cesa sin que se derrame mucha sangre de una y otra parte, y considerada en relación con los fines de la lucha, no puede establecerse como máxima la prohibición del uso de los torpedos.

Ante todo, debe admitirse que éstos pueden adoptarse como medios de defensa para impedir á los buques enemigos la entrada en las aguas territoriales, si pueden verificarlo; y esto lo reconocen hasta los mismos que desean que se prohíba su uso. En cuanto á emplearlos como medio de ataque en alta mar, no comprendemos el fundamento de tal prohibición. El torpedo tiene por objeto destruir un buque de guerra; y, ¿no es éste una fortaleza flotante del Estado contra quien aquélla se dirige? Dícese que no debe emplearse contra el enemigo un arma tan ruinosa; ¿pero no lo es también el cañón, que echa á pique uno ó más buques con sus respectivas tripulaciones?

Lo que sería verdaderamente un crimen contra los derechos sagrados é inviolables de la humanidad, es arrojar los torpedos en alta mar sin estar seguros de poder volver á cogerlos si no se conseguía el objeto propuesto, ó emplearlos de cualquier modo que pudiesen perjudicar á los extraños á la guerra, ó á los que, aun perteneciendo al pueblo enemigo, no tomasen parte activa en la misma.

De cualquier modo, si el uso de estas máquinas de guerra ó de otras más ruinosas hubiera de prohibirse en las luchas entre pue-

(1) MORIN, *Las leyes de la guerra*, tomo I, pág. 379; ROLIN JAEQUEMYS, *Rev. de der. int.*, 1879, pág. 27.

blos civilizados, no habría medio posible de llevar á cabo una reforma sino mediante un acuerdo internacional, y correspondería á todos los Gobiernos que firmaron ó se adhirieron al convenio de San Petersburgo la ampliación de aquél, y confiar á personas doctas el examen de los nuevos procedimientos que diariamente va descubriendo la ciencia para la táctica y operaciones militares, para el ataque y la defensa, y determinar cuáles de éstos deben considerarse lícitos y cuáles deben ser prohibidos con arreglo á las leyes de la civilización y del honor militar.

§ 2.º—SITIO Y BOMBARDEO

1.439. ¿El sitio y el bloqueo son medios lícitos de guerra?—**1.440.** Efectos del bloqueo respecto de los neutrales.—**1.441.** Lugares que pueden ser sitiados ó bloqueados.—**1.442.** Condición de los ciudadanos pacíficos que se hallen en la plaza sitiada.—**1.443.** Reglamento italiano.—**1.444.** Teoría y principios relativos á este punto.—**1.445.** Del bombardeo: cuándo es lícito apelar á este medio.—**1.446.** Observaciones y nuestra opinión.

1.439. La guerra no se hace solamente por medio de las armas. Está conforme con sus leyes el hecho de reducir al enemigo por hambre, ya esté armado ó desarmado, para poder obligarlo á someterse más pronto. El beligerante puede, pues, destinar sus fuerzas de mar y tierra á cercar militarmente una ciudad, de tal modo que pueda interceptar ó vigilar toda comunicación entre las personas que se hallen en el lugar ó fortaleza atacada y las que se hallen fuera. Cuando las operaciones militares se dirigen contra una plaza fuerte con el fin de interceptar toda comunicación por tierra, esta operación se llama sitio ó asedio; y cuando se dirigen á interceptar sus comunicaciones por mar, se llama bloqueo. Nada se opone á que el beligerante embista simultáneamente una plaza por mar y por tierra, en cuyo caso se dice que está bloqueada y sitiada. Lo que caracteriza siempre dichas operaciones es el cerco, que debe ser tal, que pueda interceptarse toda comunicación, pudiendo impedir con los cañones entrar ó salir sin grave riesgo.

Es indudable que, de todas las operaciones de guerra, la menos desastrosa por sí misma y la que ocasiona menos calamidades en las relaciones entre los beligerantes, es el cerco, mediante el bloqueo ó mediante el sitio, de la plaza fuerte que se pretende someter por hambre; así es que nosotros hemos sostenido que, desde el punto de vista humanitario, podría colocarse el bloqueo entre los

medios coercitivos permitidos durante la paz (1). No necesitaríamos largas disertaciones para demostrar que el asedio y el bloqueo pueden emplearse para conseguir el fin que el sitiador se propone, puesto que es por sí mismo evidente que, practicando el enemigo esta operación para obligar al otro á rendirse por hambre, ó se consigue cercarlo de modo que se le impida ser socorrido y el asedio produce el resultado apetecido, ó no se consigue, y viene á ser inútil.

1.440. Las cuestiones graves en materia de bloqueo surgen por las consecuencias que tal operación produce para el comercio de los neutrales, por lo cual trataremos de él cuando examinemos las consecuencias de la guerra para las relaciones entre aquéllos y los beligerantes.

1.441. Considerados como medios de ataque entre los beligerantes, pueden emplearse el bloqueo y el asedio, ora para apoderarse de un punto fortificado, ora para tomar una posición cualquiera cuando se encuentre resistencia, y sin distinguir si ésta procede del ejército ó de los ciudadanos, los cuales, como hemos dicho, sin formar parte de la fuerza pública, pueden, sin embargo, oponerse en masa al enemigo invasor.

Entendemos que no debe admitirse limitación alguna respecto de los puntos que pueden ser bloqueados ó asediados. Siendo estos medios de aquéllos que pueden emplearse lícitamente para el ataque, á fin de obligar al enemigo á rendirse, corresponde al beligerante decidir si le conviene preferirlos, por más que sean generalmente de larga duración, para ocupar la posición que su enemigo defiende.

1.442. Cuando el beligerante haya decretado el cerco de una ciudad fortificada para rendirla por hambre, puede surgir la duda acerca del derecho que puedan tener los ciudadanos pacíficos, que se hallen dentro, para salir libremente.

El reglamento americano para los ejércitos en campaña, establece la siguiente regla: «Cuando el comandante de una fortaleza sitiada mande salir á los que no pelean para economizar las provisiones, está permitido al sitiador, por más que ésta sea una medida excesivamente rigurosa, rechazar á los expulsados, obligándoles á entrar en la fortaleza, á fin de que éstos pidan la rendición de la misma» (2).

(1) Véase el § 1.307.

(2) Reglamento americano, art. 18.

Esta regla tendría su aplicación en la hipótesis de que, según las leyes del país, se concediese al gobernador de la plaza la facultad de expulsar á los ciudadanos para economizar de este modo los víveres que debían consumir aquéllos, y que el sitiador, que debe contar siempre con la falta de víveres, tuviese derecho á rechazar á los expulsados para conseguir el objeto antes indicado. No sabemos si las leyes interiores de algún país ó las del Derecho internacional colocan á los pacíficos ciudadanos en la situación desastrosa de hallarse sin defensa entre dos fuegos; pero semejante conducta no podría justificarse ni fundarse en verdaderos principios de derecho. Los del derecho público interior no deben autorizar al gobernador de una fortaleza para expulsar á los habitantes de la ciudad sitiada, exponiéndolos sin defensa á los rigores del enemigo; los del Derecho internacional no pueden en justicia autorizar operación de guerra que perjudique sin reparación posible los derechos de los ciudadanos pacíficos.

1.443. Según el reglamento italiano para el servicio de las tropas en campaña, se permite al gobernador de una plaza fuerte tomar todas las medidas conducentes á prolongar la resistencia, encargando á su honor sostenerse hasta el último extremo; por lo cual se concede al mismo arreglar el consumo de víveres, no sólo en lo que se refiere á la guarnición, sino también respecto de los habitantes, pero no puede expulsarlos de una ciudad fortificada en el caso de un asedio (1).

1.444. Proponemos la regla siguiente:

a) No deberá permitirse al gobernador de una ciudad sitiada expulsar de la misma á los habitantes que quisieran permanecer en ella por su cuenta y riesgo.

El sitiador á su vez no tiene tampoco derecho, según las leyes de la guerra, á privar de la libertad personal á los ciudadanos pacíficos que no cometan ningún acto de hostilidad. Es, por consiguiente, un verdadero deber del mismo el no impedir á los que quieran salir del lugar asediado que lo hagan libremente, sin que pueda justificarse la prohibición de la salida por el sitiador á pretexto de que los ciudadanos pacíficos obligaran al jefe á ceder, porque aquél no puede obligar á morir de hambre á las mujeres, á los ancianos ni á los ciudadanos que no tomen parte alguna en la guerra. Agreguemos, además, que sería contrario á los

(1) Reglamento italiano, *Ataque y defensa de las fortalezas*, § 980 y siguientes.

deberes de humanidad negar la salida, aun en la hipótesis de que dichos ciudadanos saliesen á consecuencia de la orden de expulsión dada por el jefe de las fuerzas sitiadas.

En nuestro sentir, debe considerarse como contrario al honor militar, tanto el expulsar á los ciudadanos pacíficos domiciliados ó residentes en la ciudad sitiada, cuanto el negarles la salida si se les expulsase indebidamente.

Cuando el beligerante bloquea un puerto, una fortaleza ó una parte de la costa del enemigo para interceptar las relaciones comerciales con dichos lugares para los fines de la guerra, según el uso más generalmente reconocido, debe notificar públicamente su intención, y determinar el día fijo en que habrá de comenzar el bloqueo (1).

Debe admitirse, además, que no puede negarse á los comerciantes y á los ciudadanos pacíficos que se hallen dentro de la ciudad bloqueada el que transporten sus efectos donde crean conveniente, siempre que lo hagan antes del día indicado para el comienzo del bloqueo. También deberá concederse el tiempo necesario para que puedan hacerlo, dándoles un salvo-conducto para poner su propiedad en seguro. Esta obligación de conceder un plazo á los ciudadanos pacíficos para salir libremente mientras se preparen los trabajos de sitio y de bloqueo, está estipulada en los tratados concluidos entre algunos Estados; pero aunque no haya cláusula alguna convencional á este propósito, tendrá siempre la obligación mencionada su fundamento jurídico en los principios generales que deben regular el ejercicio del derecho de guerra en los tiempos modernos, los cuales tienen por base el concepto general de que la guerra no debe atender directamente á los derechos de los particulares que no tomen parte en ella. Por esto debe admitirse que el beligerante, salva siempre su derecho de servirse

(1) En la guerra turco-rusa reconoció esta obligación la Puerta, según resulta del decreto mismo que ordenó el bloqueo y disponía lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno otomano declara todo el litoral ruso del mar Negro entre el Tschürükfu en la Costa asiática y la desembocadura del Kilía en la Turquía europea en estado de bloqueo.

Art. 2.º El bloqueo decretado comenzará el 5 de Mayo de este año, manteniéndolo una escuadra otomana con fuerzas suficientes para ello.

Art. 3.º Se concederá un plazo de tres días á todos los buques mercantes que quieran refugiarse en uno de los puertos del litoral bloqueado, ampliándose hasta cinco para los que quieran salir, transcurridos los cuales, serán tratados como enemigos los buques que quieran salir ó entrar en las aguas bloqueadas.

Sublime Puerta 3 de Mayo de 1877.

del bloqueo como un medio lícito de guerra para obligar al enemigo á ceder, debe también respetar los derechos de los particulares que bajo la garantía del derecho de paz se hallan en los puertos bloqueados y tienen en ellos su haber ó sus mercancías.

1.445. Pasemos ahora á examinar si, para hacer más eficaz el asalto después del asedio, es lícito al beligerante bombardear la fortaleza ó la ciudad sitiada.

El bombardeo de una plaza fuerte ó de una ciudad murada es uno de los medios de combate admitido generalmente en la guerra aun en nuestros días, y consiste en el ataque dirigido por medio de baterías situadas en lugares oportunos y á la debida distancia para destruir con toda clase de proyectiles los fuertes, los cuarteles y las casas habitadas por la guarnición y por los ciudadanos pacíficos, con objeto de hacer imposible la resistencia y la defensa, y aterrorizar á los habitantes para obligar así al enemigo á rendirse.

Este es un medio verdaderamente desastroso, y las calamidades que ocasiona son muchas veces irreparables.

La historia menciona muchos ejemplos de ciudades destruidas por las bombas del enemigo, y bastará volver la vista á la historia de la última guerra entre Francia y Alemania en 1870, y la reciente lucha de Inglaterra en Egipto, para convencerse de que la civilización ha hecho muy poco en esta parte para mejorar las costumbres de la guerra.

Lo más sorprendente es, que en las tentativas hechas en nuestros días para reglamentar la guerra, no se ha intentado nada respecto del bombardeo, y que únicamente se hayan establecido algunas reglas para determinar los deberes del beligerante antes de comenzar el ataque. De aquí que si se aceptase la declaración de Bruselas, sería siempre potestativo en el beligerante combatir al enemigo atacándole á viva fuerza ó recurriendo al ruinoso medio del bombardeo, para conseguir la rendición de *cualquier ciudad, fortaleza, agrupación de habitantes ó aldeas que tuviesen medios de defensa* (1).

(1) También el *Manual de la guerra*, votado por el Instituto de Derecho internacional, admite como lícito el bombardeo de las ciudades en que se haya atrincherado y se defiende el enemigo, pero exige que «este procedimiento sea lo más templado posible y limite, hasta donde sea dable, sus efectos á la fuerza armada enemiga y á sus medios de defensa» (art. 32).

El proyecto de Bruselas no impone restricción alguna respecto de las casas habitadas por ciudadanos pacíficos, pero prescribe ciertos miramientos respecto de los edificios públicos destinados á los cultos, á las artes y á las ciencias.

También el regimiento italiano para el servicio de guerra reconoce el bombardeo como uno de los medios lícitos de ataque, y dispone (art. 842) que «puede usarse, tanto como *medio directo* para conseguir la rendición, cuanto como un medio auxiliar de bloqueo y de las operaciones de sitio» (1).

En lo que están de acuerdo todos los publicistas, y lo vemos consignado también en la declaración de Bruselas, es en que las ciudades ó villas abiertas que no estén defendidas, no pueden ser bombardeadas, y que es obligatorio tomar las medidas necesarias para no perjudicar, *en cuanto esto sea posible*, los edificios destinados al culto, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, los hospitales y los lugares en donde se hallen reunidos los enfermos y los heridos, á condición de que dichos edificios no se empleen al mismo tiempo para otros asuntos militares.

Corresponde al sitiado designar estos edificios con señales visibles, las cuales deben indicarse de antemano á los sitiadores.

Respecto de la obligación que puede imponerse al jefe del ejército de avisar á las autoridades antes de comenzar el bombardeo, el mencionado reglamento americano dispone lo siguiente:

«El jefe de los sitiadores manifestará á los sitiados, *siempre que pueda*, su intención de bombardear la plaza, á fin de que los ciudadanos pacíficos, y en particular las mujeres y los niños, puedan buscar un refugio antes de que se rompa el fuego. No deberá, sin embargo, considerarse como una violación de las leyes de la guerra la omisión de esta formalidad, pues la necesidad puede imponer la sorpresa» (2).

La declaración de Bruselas se limita, pues, á decir que el jefe de los sitiadores deberá hacer cuanto de él dependa para prevenir á las autoridades (3).

Sólo el reglamento italiano declara como verdaderamente obligatorio el aviso previo: «El jefe de las fuerzas sitiadoras *deberá* avisar á las autoridades de la plaza antes de comenzar el bombardeo» (4).

1.446. No puede desconocerse que las reglas formuladas en la declaración de Bruselas señalan algún progreso respecto del derecho preexistente y consagrado en los usos de la guerra en materia de bombardeo.

(1) Artículos 834 y 842.

(2) Art. 19.

(3) Art. 16.

(4) Art. 843.